



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO - ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-026/2024.

**ACUERDO SOBRE CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-026/2024.

ACTORA: GABRIELA YAZMÍN ROMERO
VALENCIA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA MUNICIPAL Y
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
SANTA ISABEL XILOXOTLA, TLAXCALA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JUAN ANTONIO CARRASCO MARTÍNEZ.

Tlaxcala, Tlaxcala, a 26 de marzo de 2025.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala emite acuerdo plenario en el que determina que no se ha dado cumplimiento a la sentencia definitiva al no estar acreditado que el ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla haya realizado el pago de remuneraciones a la actora correspondiente al tiempo durante el cual de forma indebida se le impidió tomar posesión del cargo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....2

RAZONES Y FUNDAMENTOS.....4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....4

SEGUNDO. Actuación colegiada.....4

TERCERO. Análisis del cumplimiento de la Sentencia definitiva.....5

I. Síntesis del estudio del cumplimiento de la Sentencia definitiva...5

II. Contexto de la controversia.....5

III. Incumplimiento de la Sentencia definitiva.....7

CUARTO. EFECTOS.....18

ACUERDO.....19

GLOSARIO¹

Actora	Gabriela Yazmín Romero Valencia, primera regidora suplente en funciones de propietaria del ayuntamiento de Santa Isabel Xilixoxtla. Electa para el periodo 2021-2024.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Santa Isabel Xilixoxtla.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Órgano de Fiscalización	Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.
Sentencia definitiva	Sentencia que resolvió en definitiva el juicio en que se actúa, dictada el 7 de mayo de 2024.
Sentencia interlocutoria	Sentencia que resolvió el incidente sobre ejecución de sentencia dictada el 3 de septiembre de 2024.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

1. Elección del ayuntamiento de Santa Isabel Xilixoxtla. El primer domingo de junio de 2021 se celebraron elecciones de personas integrantes de los ayuntamientos, entre otros, en el municipio de Santa Isabel Xilixoxtla.

2. Asignación de regidurías. El domingo siguiente a la jornada electoral, el ITE asignó regidurías en los ayuntamientos del estado de Tlaxcala. Gabriela Yazmín Romero Valencia fue electa como regidora suplente de la primera regiduría del ayuntamiento de Santa Isabel Xilixoxtla.

¹ Los términos se utilizarán en su versión completa cuando se considere adecuado para el mejor entendimiento de la resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO - ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-026/2024.

3. Sentencia dictada dentro del juicio de clave TET-JDC-010/2024. El 1 de marzo de 2024, este Tribunal emitió sentencia definitiva en la que se declaró procedente la licencia temporal solicitada por la primera regidora propietaria del ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla.

4. Solicitud de la Actora. El 5 de marzo de 2024, la Actora presentó solicitud dirigida al Ayuntamiento para que le fuera tomada la protesta al cargo de primera regidora suplente en funciones de propietaria.

5. Sentencia definitiva. El 7 de mayo de 2024, se dictó sentencia en la que se condenó al ayuntamiento a pagar a la Actora las remuneraciones como primera regidora suplente en funciones de propietaria correspondientes al periodo comprendido del 6 de marzo de 2024 al 27 de marzo de 2024.

6. Sentencia interlocutoria. El 19 de julio de 2024, la Actora demandó el cumplimiento de la Sentencia definitiva. Se sustanció el incidente sobre cumplimiento de la Sentencia definitiva. El 3 de septiembre se dictó sentencia interlocutoria en la que se determinó que la presidencia municipal y el Ayuntamiento habían incumplido con la Sentencia definitiva, y se ordenó que la acataran. La Sentencia interlocutoria se notificó el 4 de septiembre de 2024.

7. Informe sobre el cumplimiento de la Sentencia definitiva. El 21 de octubre de 2024 se notificó a los integrantes del ayuntamiento la Sentencia interlocutoria. El 25 de octubre de 2024, la presidencia municipal informó al Ayuntamiento que se había realizado el pago de las remuneraciones a la Actora. La autoridad exhibió copia certificada de recibos fiscales digitales como sustento de la información proporcionada.

8. Vista a la Actora. El 20 de noviembre de 2024, se dio vista a la Actora con la información sobre el cumplimiento de la Sentencia definitiva proporcionada por el Ayuntamiento. El 25 de noviembre siguiente, la Actora desahogó la vista.

9. Requerimiento al Órgano de Fiscalización. El 4 de diciembre de 2024 se requirió información al Órgano de Fiscalización. El Órgano de Fiscalización atendió el requerimiento el 10 de diciembre de 2024.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia². Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver sobre el cumplimiento de la Sentencia definitiva.

La controversia resuelta en la Sentencia definitiva dictada por este Tribunal es de naturaleza electoral. Por ello, este Tribunal también debe conocer y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de la resolución que emitió.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional mediante actuación colegiada, pues se trata de determinar el cumplimiento a una sentencia aprobada por el Pleno del Tribunal. Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción II, inciso *i*) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Las autoridades jurisdiccionales están facultadas para exigir la materialización y el cumplimiento eficaz de lo ordenado en sus fallos para cumplir con su función estatal.

En lo conducente, es orientador el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia *24/2001*, cuyo rubro es: ***TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.***

Del criterio invocado se desprende que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para cumplir con la impartición de una justicia completa conforme al artículo 17 de la Constitución, es necesario que vigilen y provean lo necesario para la plena ejecución de sus resoluciones.

En la Sentencia definitiva se ordenaron acciones de cumplimiento, por lo que el Pleno de este Tribunal debe analizar el acatamiento de lo mandado.

² Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracciones II y III, 7, 80, 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios, y; 1 y 12, fracción II, inciso i), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO - ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-026/2024.

TERCERO. Análisis del cumplimiento de la Sentencia Definitiva.

I. Síntesis del estudio del cumplimiento de la Sentencia definitiva.

SÍNTESIS	SENTIDO Y RAZONES DE LA DECISIÓN
<p>En la Sentencia definitiva se ordenó al Ayuntamiento pagar a la Actora las remuneraciones derivadas del ejercicio del cargo público de regidora durante el periodo comprendido del 6 al 27 de marzo de 2024. La determinación se reiteró al resolver incidente sobre cumplimiento de Sentencia definitiva, pues el Ayuntamiento no acreditó el pago.</p> <p>Con posterioridad, el Ayuntamiento presentó documentación para acreditar el cumplimiento de lo ordenado.</p> <p>El objeto de la resolución es determinar si el Ayuntamiento acató la Sentencia definitiva.</p>	<p>Se determina que la Sentencia definitiva no se encuentra cumplida, pues no está acreditado que se liquidara el pago de remuneraciones adeudadas a la Actora. Esto por las razones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El Ayuntamiento tiene la carga de acreditar el pago. ▪ La Sentencia definitiva estableció que el Ayuntamiento indebidamente no le tomó protesta a la Actora, por lo que debía pagarle las remuneraciones correspondientes. ▪ El Ayuntamiento exhibió recibos fiscales digitales para acreditar el pago a la Actora. ▪ La Actora negó haber recibido la cantidad adeudada. ▪ Los documentos contables exhibidos por el Ayuntamiento no corresponden al periodo de pago establecido en la Sentencia definitiva. ▪ Este Tribunal estima que el Ayuntamiento no ha dado cumplimiento a la Sentencia definitiva, pues no hay certeza de que los documentos fiscales exhibidos correspondan al periodo adeudado, además de que no bastan por sí mismos para acreditar los pagos. Esto en la inteligencia de que la carga de la prueba del pago corresponde a la autoridad municipal, y a que, durante la fase de cumplimiento de sentencia, la Actora continuó negando que se le hubiera pagado. Además, hay elementos de prueba que reducen sensiblemente el valor probatorio de los documentos contables exhibidos. <p>El Ayuntamiento no ha cumplido con la Sentencia definitiva por lo que debe pagar a la Actora las remuneraciones comprendidas del 6 al 24 de marzo de 2024.</p>

II. Contexto de la controversia.

La Actora fue electa como primera regidora suplente del ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla. El 14 de febrero del 2024, la primera regidora propietaria del Ayuntamiento³ presentó una solicitud de licencia. El 18 de febrero del 2024, la primera regidora propietaria presentó medio de impugnación en contra de los integrantes del cabildo del Ayuntamiento por omitir aprobar la licencia temporal solicitada para separarse del cargo. El 1 de marzo de 2024, este Tribunal declaró procedente la licencia solicitada por la primera regidora propietaria del Ayuntamiento al resolver el juicio *TET-JDC-10/2024*.

³ Margarita Serrano Sánchez.

El 5 de marzo de 2024, la Actora presentó una solicitud para que le fuera tomada protesta como primera regidora suplente en funciones de propietaria. El 19 de marzo de 2024, la Actora presentó directamente ante este Tribunal el medio de impugnación origen del juicio en que se actúa. El 27 de marzo de 2024, el cabildo del Ayuntamiento le tomó protesta a la Actora para ejercer el cargo de regidora⁴. No obstante, en la Sentencia definitiva se decidió que el Ayuntamiento debió tomar protesta a la Actora con anterioridad. Esto porque de acuerdo con la forma en que ocurrieron los hechos del caso, razonablemente estuvo en posibilidades de tomarle protesta a la Actora desde el 6 de marzo de 2024.

En consecuencia, se ordenó a la presidencia municipal y al ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla, pagar a la Actora las remuneraciones como primera regidora suplente en funciones de propietaria correspondientes al periodo comprendido del 6 de marzo de 2024 al 27 de marzo de 2024.

Con posterioridad, el 19 de julio de 2024, la Actora presentó medio impugnativo reclamando el cumplimiento de la Sentencia definitiva porque el Ayuntamiento no le ha liquidado los montos a que fue condenado.

El presidente municipal y el Ayuntamiento a través de la Síndico informaron sobre la imputación de no haberse cumplido la Sentencia definitiva.

Mediante acuerdo de separación de autos dictado el 23 de agosto de 2024, dentro del juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía *TET-JDC-308/2024*, se ordenó engrosar las constancias de dicho juicio al expediente en que se actúa.

El 3 de septiembre de 2024 se dictó Sentencia interlocutoria sobre ejecución de sentencia en la que se determinó que no se había dado cumplimiento a la Sentencia definitiva, por lo que se vinculó a la persona titular de la presidencia municipal y al Ayuntamiento a pagar a la Actora las remuneraciones adeudadas correspondientes al periodo del 6 al 27 de marzo de 2025.

El Tribunal requirió al Ayuntamiento para que informara sobre el cumplimiento de la Sentencia definitiva. El Ayuntamiento informó que el pago se había realizado y adjuntó recibos digitales fiscales de nómina para sustentar su

⁴ En el expediente se encuentra copia certificada de acta de la vigésimo novena sesión extraordinaria de cabildo celebrada el 27 de marzo de 2024. El documento hace prueba plena conforme con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones III y IV, y 36, párrafo primero, y fracción I, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO - ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-026/2024.

afirmación. Se dio vista a la Actora, quien negó haber recibido pago por el concepto adeudado.

Lo expuesto demuestra que hay una controversia entre las afirmaciones del Ayuntamiento y las de la Actora respecto del pago de remuneraciones ordenado en la Sentencia definitiva.

III. Incumplimiento de la Sentencia definitiva.

En el apartado QUINTO de la Sentencia definitiva se determinó lo siguiente:

[...]

QUINTO. Efectos.

Dado el sentido de la sentencia, se ordena al Presidente municipal y al ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla pagar a la Actora las remuneraciones como primera regidora suplente en funciones de propietaria correspondientes al periodo comprendido del 6 de marzo de 2024 al 27 de marzo de 2024.

[...]

La Sentencia definitiva fue notificada el 8 de mayo de 2024 al entonces presidente municipal, a la sindicatura y a las regidurías.

La Actora, ante la falta de pago, presentó escrito en el que reclamó que el Ayuntamiento no le había liquidado el adeudo, por lo que se sustanció procedimiento de ejecución de sentencia. En la Sentencia interlocutoria se concluyó que el Ayuntamiento seguía sin cumplir con lo ordenado, pues no fue justificación lo informado por las autoridades municipales en el sentido de que con motivo de procedimientos administrativos no habían podido realizar el pago, pero que se realizaría en fecha previa a la conclusión del periodo de la administración. Los efectos de la Sentencia interlocutoria fueron los siguientes:

[...]

Conclusión.

El Presidente municipal y el ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla han incumplido la Sentencia Definitiva

En consecuencia, se ordena al ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla pagar a la Actora las remuneraciones del 6 de marzo de 2024 al 27 de marzo de 2024. Las autoridades responsables deberán informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de lo ordenado con los documentos que lo acrediten, dentro de las 24 horas a que ello ocurra.

La Sentencia interlocutoria se notificó al Ayuntamiento. La persona titular de la presidencia municipal presentó escrito en el que informó que ya se había pagado a la Actora. La funcionaria adjuntó copias certificadas de recibos fiscales digitales para acreditar su afirmación.

Sobre esas bases, la cuestión jurídica a determinar es si el Ayuntamiento le pagó a la Actora las remuneraciones correspondientes al periodo comprendido del 6 al 27 de marzo de 2024.

Este Tribunal estima que el Ayuntamiento no ha dado cumplimiento a la Sentencia definitiva, pues no hay certeza de que los documentos fiscales exhibidos correspondan al periodo adeudado, ni bastan por sí mismos para acreditar los pagos de remuneraciones. Esto en la inteligencia de que la carga de la prueba del pago corresponde a la autoridad municipal, y a que, durante la fase de cumplimiento de sentencia, la Actora continuó negando que se le hubiera liquidado el adeudo. Además, hay elementos de prueba que reducen sensiblemente el valor probatorio de los documentos contables exhibidos.

En efecto, la autoridad vinculada al cumplimiento es el Ayuntamiento, por lo que es al máximo órgano de gobierno municipal al que corresponde acreditar la realización del pago de las remuneraciones a la Actora en los términos de la Sentencia definitiva.

El 25 de octubre de 2024, la actual titular de la presidencia municipal, Yazmín Jiménez Rugerio, presentó escrito en el que informó que se habían realizado pagos de nómina a la Actora según copia certificada de ocho impresiones de recibos fiscales digitales⁵.

Los recibos digitales fiscales contienen información de gastos que debe reportarse al Sistema de Administración Tributaria (SAT). En ese sentido, los documentos fiscales contienen información proporcionada por quien hace el reporte, sin que por sí mismos acrediten la realización de las operaciones reportadas, pues eso depende de otros elementos de prueba que los sustenten.

El Ayuntamiento solo aportó los recibos fiscales digitales para acreditar el pago del adeudo. De la prueba disponible tampoco se desprende la existencia de algún elemento probatorio que corrobore la información contenida en los documentos. En ese sentido, los documentos fiscales deben consignar datos consistentes con el pago que buscan acreditar.

⁵ Los recibos fiscales digitales no están firmados por la beneficiaria. Los documentos hacen prueba plena al estar certificados por la persona titular de la secretaría del Ayuntamiento. Esto de acuerdo con el artículo 72, fracción VI, de la Ley Municipal, en relación con los numerales 29, fracción I, 31, fracciones III y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO - ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-026/2024.

Los recibos fiscales exhibidos son representaciones impresas de comprobantes fiscales digitales por internet (*CFDI*). Los documentos fiscales exhibidos contienen diversos datos entre los que se destaca el nombre y el registro federal de contribuyentes tanto del emisor como del receptor, el concepto de uso de *CFDI*, la periodicidad del pago, la fecha inicial y final de pago, el número de días pagados, y el importe total.

Así, los datos de los documentos fiscales exhibidos reflejan que el ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla es el emisor, que Gabriela Yazmín Romero Valencia es la receptora, que el uso del documento es para nómina, y, que el pago es quincenal en una sola exhibición por un monto de \$16,986.90 (dieciséis mil novecientos ochenta y seis pesos, noventa centavos M.N.).

Los datos expuestos permiten concluir que el Ayuntamiento reportó al SAT pagos quincenales a la Actora por el monto presupuestado⁶.

Sin embargo, los periodos de pago consignados en los recibos fiscales digitales no se corresponden con el periodo de pago ordenado en la Sentencia definitiva. Esto como se ilustra en el recuadro siguiente:

#	Folio fiscal	Periodo
1	1244624F-1EAE-47FF-A7DE-55A9E20FAD09	01/05/2024 – 15/05/2024
2	CBDB3F3D-20C1-4CCC-85CC-C9402E0C4D9E	16/05/2024 – 31/05/2024
3	E2A89F8C-3C2D-41B8-A3C4-2D5B77001E94	01/06/2024 – 15/06/2024
4	912A90C4-87E5-41A8-B93C-AB339A2BE9A7	16/06/2024 – 30/06/2024
5	185C9126-AB0C-461B-B5D7-71E1EBA3D742	01/07/2024 – 15/07/2024
6	C64E1C9A-723B-43AA-B2DD-A3DD3126231F	16/07/2024 – 30/07/2024
7	78E30E1B-5D48-411E-9B8D-3125570D121E	01/08/2024 – 15/08/2024
8	B7F27858-5BB0-45FB-9040-0199C24BFA7C	16/08/2024 – 31/08/2024

El periodo por pagar conforme con la Sentencia definitiva fue del 6 al 27 de marzo de 2024. Los documentos fiscales consignan periodos quincenales

⁶ Dentro de la prueba disponible para resolver se encuentra copia certificada de acta de sesión de cabildo de 10 de abril de 2024, en la que se aprueba el presupuesto y el tabulador de sueldos del Ayuntamiento. El sueldo mensual aprobado a las personas regidoras fue de \$33,973.92 (treinta y tres mil novecientos setenta y tres pesos noventa y dos centavos M.N.), esto es, \$ 16,986.90 (dieciséis mil novecientos ochenta y seis pesos, noventa centavos M.N.) a la quincena. Los comprobantes fiscales exhibidos consignan la cantidad quincenal de referencia.

desde la primera quincena de mayo de 2024, a la última quincena de agosto del mismo año. Por lo que los comprobantes no son adecuados para acreditar el pago ordenado en la Sentencia definitiva, más cuando dentro de la prueba disponible no se halla prueba de que correspondan al periodo adeudado.

Es importante precisar que los mismos comprobantes fiscales se exhibieron por el Ayuntamiento para probar el pago de remuneraciones a la Actora en el juicio *TET-JDC-308/2024*. En la sentencia dictada en dicho juicio se determinó que el Ayuntamiento debía pagar a la Actora las remuneraciones comprendidas del 28 de marzo de 2024 a la fecha en que dejara de ocupar el cargo de regidora, o concluyera el periodo de la administración. Este elemento fortalece la conclusión de que los comprobantes fiscales exhibidos no reflejan pagos que correspondan al periodo ordenado en la Sentencia definitiva. Además, el periodo de remuneraciones a liquidar abarca 22 días, es decir, una quincena completa más siete días, lo que daría un monto que no se corresponde con las cantidades de los recibos fiscales digitales⁷.

Además de lo expuesto, los recibos digitales fiscales presentados por el Ayuntamiento no son suficientes por sí mismos para acreditar que en realidad se haya realizado pagos por concepto de remuneraciones.

La presidencia municipal anexó copia certificada de 8 documentos fiscales impresos denominados “Recibo de pago de nómina”. Las operaciones que reflejan los documentos fiscales fueron reportadas al SAT, según se corroboró⁸.

Los documentos fiscales en principio tienen un valor indiciario fuerte por provenir de la página oficial de una institución estatal y por el grado de fiabilidad que deriva de la circunstancia de las consecuencias negativas que puede producir el declarar falsamente ante el SAT. Sin embargo, los documentos

⁷ Este razonamiento probatorio tiene sustento en los artículos 28, 29, fracción I, 31, fracción II, y 36, párrafo primero, fracciones I y II, de la Ley de Medios.

⁸ La verificación se realizó en la página del Sistema de Administración Tributaria, en la dirección electrónica: <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>. Se trata de 8 recibos verificados en los que la Actora, Gabriela Yazmín Romero Valencia aparece como receptora. La información hace prueba plena al haberse obtenido de la página oficial de una autoridad, por lo que se trata de un hecho notorio que no requiere de mayor evidencia para dar certeza. Esto con fundamento en los artículos 28, 29, fracción I, 31, fracción III, y 36, párrafo primero, fracciones I y II, de la Ley de Medios, y de forma orientadora conforme a las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECARBARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO - ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-026/2024.

fiscales de que se trata no hacen prueba plena por sí mismos de la realización del pago, pues la información reportada al sistema tributario es proporcionada unilateralmente por el sujeto obligado, en este caso, el Ayuntamiento. Los reportes al SAT no dan certeza de que las operaciones descritas realmente se realizaron, ni de que la persona beneficiaria recibió el recurso o que pueda disponer de él. **En esas condiciones, los documentos fiscales pueden o no hacer prueba plena del pago dependiendo del resto de elementos disponibles para resolver el asunto.**

De la prueba de que se dispone para resolver, no se advierte la presencia de elementos probatorios que concurren a dar certeza de que las operaciones consignadas en los documentos fiscales se realizaron, ni tampoco de que la Actora recibiera el pago o lo tuviera a su disposición.

Al contrario, de la prueba disponible se desprenden elementos que restan valor a los recibos fiscales digitales exhibidos por el Ayuntamiento.

En efecto, durante la sustanciación del incidente sobre incumplimiento de la Sentencia definitiva, la presidencia municipal y la sindicatura del Ayuntamiento presentaron informes el 20 de agosto de 2024 en los que realizaron afirmaciones dirigidas a justificar la falta de pago y anexaron documentación sustento de lo informado. Sin embargo, en la Sentencia incidental se concluyó que no se acreditó el pago de remuneraciones a la Actora. La decisión se fundó en esencia en que de la prueba disponible no se justificó la falta de pago porque no se acreditó la existencia de procedimientos administrativos internos que retrasaran el pago en el contexto de que la presidencia municipal tiene el deber de autorizar los pagos presupuestados.

De forma posterior a la emisión de la Sentencia interlocutoria, el Ayuntamiento exhibió los recibos digitales fiscales. La valoración de los documentos comprobatorios lleva a la conclusión de que son contradictorios con elementos derivados de la prueba disponible para resolver.

De los informes presentados durante la sustanciación del incidente sobre ejecución de sentencia se desprende que la presidencia municipal informó que la falta de pago de las remuneraciones a la Actora no le era imputable, sino que era una cuestión derivada de la coordinación entre las instancias responsables del Ayuntamiento. La sindicatura municipal informó que no era su facultad ordenar o ejecutar pagos de remuneraciones. A ambos informes se anexa

oficios presentados por la presidencia y la sindicatura a la tesorería en la que se comunica que se realice el pago de remuneraciones a la Actora desde el 6 de marzo de 2024⁹.

También se anexaron a los informes circunstanciados, oficios del tesorero municipal en los que informa a la presidencia y a la sindicatura que realizará el pago de las remuneraciones adeudadas a la Actora desde el 6 de marzo de 2024, antes del 30 de agosto de 2024¹⁰. La documentación de referencia permite prueba a favor de que a la fecha de presentación de los informes no se había realizado el pago de remuneraciones adeudadas a la Actora, pues las personas funcionarias no hacen una manifestación en ese sentido. En cambio, solicitan a la tesorería que realice el pago desde el mes de marzo de 2024, y el tesorero indica que realizará el pago indicado antes del 30 de agosto de 2024¹¹.

La información de que se trata es contradictoria con los comprobantes fiscales digitales exhibidos por el Ayuntamiento en la etapa de cumplimiento de sentencia, en especial con los que tienen fecha de expedición anterior a la presentación del informe pues si ya se había realizado pagos a la Actora, lo lógico es que así se hubiera reportado en el informe circunstanciado en lugar de asumir que no se había liquidado el adeudo¹². Esta situación menoscaba el valor probatorio de los documentos fiscales exhibidos por el Ayuntamiento para acreditar el pago a la Actora, al no haber coincidencia entre lo informado por el Ayuntamiento y lo reflejado en los comprobantes fiscales.

La fiabilidad de los comprobantes fiscales de referencia para acreditar el pago de remuneraciones a la Actora también se ve afectada por lo informado por el Órgano de Fiscalización a requerimiento de este Tribunal mediante oficio

⁹ En el expediente se encuentra el oficio *PM.SIX.00105/2024* firmado por el entonces presidente municipal, Francisco Zacapa Rugerio, con el sello de recibido de la tesorería municipal el 19 de agosto de 2024. También se halla copia certificada del oficio *SIX.SIN/45/2024* de la ex – síndica municipal, con el sello de recibido de la tesorería el 19 de agosto de 2024. Los documentos hacen prueba plena conforme con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones III y IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios.

¹⁰ En el expediente se halla el oficio *PM/TES/203/2024* del tesorero municipal con el sello de recepción de la presidencia municipal de 20 de agosto de 2024. También se encuentra copia certificada del *PM/TES/204/2024* del tesorero municipal dirigido a la síndica municipal. Los documentos hacen prueba plena conforme con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones III y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

¹¹ La conclusión probatoria tiene sustento en los artículos 29, fracción I, 31, fracciones III y IV, y 36, párrafo primero, fracciones I y II, de la Ley de Medios.

¹² De acuerdo con las copias certificadas de los comprobantes digitales fiscales y la revisión realizada en la página del SAT, los documentos fiscales por concepto de pago de nómina a la Actora se expedieron en las fechas siguientes: 12 de junio de 2024; 17 de junio de 2024; 6 de julio de 2024; 15 de julio de 2024; 2 de agosto de 2024; 13 de agosto de 2024; 21 de agosto de 2024; y 9 de septiembre de 2024. Los dos comprobantes fiscales expedidos después del 20 de agosto, fecha de la presentación de los informes circunstanciados, reflejan que los reportes al SAT se realizaron en los mismos términos, por lo que, aunque con menor intensidad, resultan afectados en el grado de certeza que aportan por haber sido exhibidos en el mismo escrito que los demás, y seguir el mismo patrón. La conclusión probatoria tiene sustento en los artículos 28, 29, fracción I, 31, fracción III, y 36, párrafo primero, fracciones I y II, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO - ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-026/2024.

OFS/4107/2024. El Órgano de Fiscalización informó que dentro de la cuenta pública del ejercicio 2024 presentada por el Ayuntamiento, no localizó información ni documentación que acredite el pago de remuneraciones por el periodo comprendido del 6 al 27 de marzo de 2024¹³. En ese sentido, es relevante la circunstancia de que el Ayuntamiento no haya reportado al órgano fiscalizador un gasto que ante esta instancia asegura que hizo, lo que merma la credibilidad de la información proporcionada por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento, como se precisó, tiene la carga de exhibir los elementos probatorios que den certeza sobre el pago. En el caso, los comprobantes fiscales digitales exhibidos no son suficientes por sí mismos para probar el pago de remuneraciones a la Actora al necesitar la concurrencia de otros elementos probatorios para hacer prueba plena. Los documentos exhibidos no están corroborados con otros elementos de prueba, y, por el contrario, se encuentra seriamente afectado su valor probatorio para acreditar el pago de remuneraciones a la Actora.

La Actora afirmó no haber recibido algún pago por concepto de remuneraciones. El Ayuntamiento en un primer momento informó que no había pagado las remuneraciones a la Actora, pero que lo haría antes de concluir el periodo del mandato. En la fase de cumplimiento de la Sentencia definitiva, el Ayuntamiento afirmó que ya había liquidado el adeudo a la Actora. La Actora en todo momento negó haber recibido algún pago¹⁴.

En las condiciones del caso que se resuelve, resultaría desproporcionado exigir a la Actora la prueba de que no ha recibido ningún pago por concepto de las remuneraciones que se le adeudan, pues no hay evidencia de que tenga acceso a alguna fuente de prueba que le permita acreditar con razonable facilidad sus afirmaciones. En ese sentido, en materia probatoria rige el principio de la carga dinámica de la prueba, según la cual, el deber de aportar la prueba corresponde a la parte que la tenga a su disposición con mayor facilidad en consonancia con los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal.

¹³ El informe se valora conforme con los artículos 29, fracción I, 31, fracción III, y 36, párrafo primero, fracciones I y II, de la Ley de Medios.

¹⁴ El 20 de noviembre de 2024 se dio vista a la Actora con el oficio por el que la presidencia municipal informó que ya había liquidado el adeudo, así como con los recibos fiscales digitales exhibidos. El 25 de noviembre de 2024, la Actora desahogó la vista afirmando que no había recibido ningún pago.

En esa lógica, los ayuntamientos en Tlaxcala realizan los pagos de nómina a través de la persona titular de la presidencia municipal, quien detenta facultades legales que se traducen en poder material dentro del máximo órgano de gobierno municipal.

Al respecto, conforme con el artículo 115 de la Constitución Federal, la persona presidenta municipal forma parte del máximo órgano de gobierno de los municipios junto con los titulares de sindicaturas y regidurías¹⁵. Las competencias atribuidas a los ayuntamientos son ejercidas por sus miembros de forma colegiada o separada conforme con la división del trabajo que establezcan las leyes y normas reglamentarias de cada estado de la República.

Así, la Ley Municipal establece que el presidente municipal de los ayuntamientos del estado de Tlaxcala es el representante político de dicho máximo órgano y jefe administrativo del gobierno municipal, responsable de la ejecución de las decisiones y acuerdos emanados del cabildo¹⁶.

En concreto, el presidente municipal tiene la facultad de vigilar la recaudación de la hacienda municipal y que su aplicación se realice con probidad, honradez y estricto apego al presupuesto de egresos, así como autorizar las órdenes de pago, siempre que se ajusten al presupuesto de egresos¹⁷. Además, el funcionario de referencia está autorizado por la ley para dirigir la prestación de los servicios públicos municipales, autorizar la cuenta pública y ponerla a disposición de la sindicatura para su revisión y validación, vigilar y supervisar el buen funcionamiento de las dependencias y entidades municipales, así como realizar los planes de desarrollo municipal, los programas y acciones tendientes al crecimiento económico del municipio y al bienestar de los grupos indígenas, así como de la población en general¹⁸. Facultades que son consistentes con la calidad del Presidente municipal de ser la cabeza de la administración pública municipal.

¹⁵ El artículo 115, fracción I, párrafo primero a la letra establece que:

[...]

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

¹⁶ Párrafo séptimo del artículo 3 de la Ley Municipal.

¹⁷ Artículo 41, fracciones V y VI de la Ley Municipal.

¹⁸ Artículo 41, fracciones X, XII, XIII y XXIII de la Ley Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO - ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-026/2024.

Como se puede advertir, el presidente municipal es el miembro del ayuntamiento encargado de la ejecución de las actividades relacionadas con la administración municipal, para lo cual se le dota de la facultad de disponer de los recursos del municipio, pero siempre apegado a las normas aplicables, incluyendo el presupuesto aprobado por el cabildo¹⁹.

En las circunstancias descritas, la condición de regidora de la Actora, la colocó en una situación de desventaja frente a la atribuciones legales y materiales de la presidencia municipal. La situación de desventaja de la Actora se ve intensificada porque ha dejado de ejercer como regidora propietaria al haber concluido el mandato para el que fue electa, y en la actualidad ya no integra el Ayuntamiento.

Por otra parte, el Ayuntamiento también genera y resguarda la documentación que acredita el pago de la nómina. La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas Públicas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios dispone en su artículo 11 que **los entes fiscalizables conservarán en su poder la documentación original comprobatoria y justificativa de sus cuentas públicas**, los libros y registros presupuestarios y de contabilidad, así como la información financiera por fuente de financiamiento, fondo y/o programa, que deberá ser digitalizada permitiendo su uso informático y facilitando su procesamiento.

El artículo 12 de la ley invocada enumera la documentación que constituye la cuenta pública. La fracción V, inciso A, del numeral 12 invocado dispone que entre los documentos que integran la cuenta pública se encuentran los contratos de cuenta bancaria, estados de cuenta y conciliaciones bancarias; y el concentrado de nóminas de acuerdo con lo que determine el Órgano de Fiscalización.

En ese orden de ideas, es pertinente citar de forma orientadora a los lineamientos que regulan la comprobación de recursos públicos emitidos por el Órgano de Fiscalización²⁰. Los lineamientos de referencia disponen que la

¹⁹ Artículo 33, fracción IV de la Ley Municipal.

²⁰ El Órgano de Fiscalización emitió los *Lineamientos que regulan la recaudación, administración, comprobación y justificación de los recursos públicos de los entes en Tlaxcala*, vigentes desde el 1 de enero de 2022. Los lineamientos son un hecho notorio al encontrarse en copia certificada en el expediente *TET-JDC-308/2024*, iniciado por la aquí también Actora contra autoridades municipales por omitir pagarle remuneraciones por ejercer el cargo como regidora. Los lineamientos hacen prueba plena conforme con los artículos 28, 29, fracción I, 31, fracciones III y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios. Al respecto, es orientadora la tesis *2a/J.27/97* de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes: **HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.** Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos

comprobación y justificación del pago de remuneraciones a funcionarios se acreditará mediante los documentos siguientes: comprobantes fiscales digitales impresos, firmados por el personal; contrato de prestación de servicios; autorización de transferencia bancaria; dispersión bancaria de nómina; reporte de nómina y/o documento de autorización equivalente de movimientos de altas, bajas, cambios, incidencias para cálculo de nómina, por área o departamento; contrato colectivo del personal sindicalizado.

Como se puede advertir, el Ayuntamiento debe contar con documentación derivada del pago de remuneraciones que sume a la certeza de que las personas beneficiarias recibieron el pago o lo tuvieron a su libre disposición.

Además, el Ayuntamiento tuvo conocimiento de las particularidades del asunto derivadas del expediente, sin embargo, durante la etapa de sustanciación no aportó elementos probatorios sobre el pago, y ya en la etapa de cumplimiento de sentencia, se limitó a exhibir comprobantes fiscales digitales correspondientes a otros periodos de pago, sin aportar otros elementos. En ese sentido, el Ayuntamiento debió advertir las peculiaridades del asunto para cumplir con su carga probatoria, como el hecho de que durante la sustanciación del juicio no se acreditó que la Actora recibiera algún pago de remuneraciones por vía electrónica o a través de otro mecanismo válido.

En tales condiciones, no se ha cumplido con lo ordenado en la Sentencia definitiva.

Precisiones sobre el pago de remuneraciones a la Actora.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la remuneración o retribución que perciban las personas titulares de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, además de que su pago dependerá de la acreditación que en los presupuestos de egresos del municipio se hubiera previsto y aprobado para el pago de la retribución²¹.

del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.

²¹ En las sentencias que resolvieron los juicios SUP-JDC-2697/2014, SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014 y SUP-JDC-1698/2014.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO - ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-026/2024.

En ese aspecto, el artículo 126 de la Constitución dispone que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley posterior. En el estado de Tlaxcala, el artículo 91 de la Ley Municipal dispone que no se hará pago alguno que no esté previsto en el presupuesto anual de egresos correspondiente.

Además, el artículo 102 párrafo tercero de la Constitución de Tlaxcala establece que, si al iniciarse el año fiscal no se hubiere aprobado el presupuesto general correspondiente, continuará vigente el del año inmediato anterior, en tanto se expida aquél.

En el expediente se encuentra la copia certificada de acta de la trigésima sesión ordinaria de cabildo de 10 de abril de 2024. El acta acredita que en la sesión de cabildo de referencia se aprobó la plantilla de personal y el tabulador de puestos para el ejercicio fiscal 2024 en la que consta los sueldos mensuales de las personas integrantes del cabildo²².

En ese sentido, conforme con lo expuesto, los montos aprobados solo pueden aplicarse a partir de la aprobación de los montos de remuneraciones que forman parte del presupuesto del municipio.

La Sentencia definitiva condenó al Ayuntamiento al pago a la Actora de las remuneraciones comprendidas del 6 de marzo de 2024 al 27 de marzo de 2024, esto es, antes de la aprobación de los montos por remuneraciones para el 2024. En tales condiciones, los montos a cubrir a la Actora se calcularán conforme con los montos aprobados en el presupuesto del año anterior, pues los pagos deben hacerse de acuerdo con el presupuesto vigente al momento en que se genera la obligación de pago²³.

Finalmente, debe precisarse que las cantidades de que se trata se pagarán a la Actora sin perjuicio de las retenciones que procedan. Al respecto, es importante tener en cuenta la jurisprudencia 136/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN**

²² El acta hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

²³ En el expediente se encuentra copia certificada de acta de la décimo quinta sesión extraordinaria de cabildo de 28 de diciembre de 2022 y anexos, en la que se aprobó el tabulador de sueldos del Ayuntamiento para el año 2023. El acta hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN²⁴.

CUARTO. EFECTOS.

- Continúa vigente lo ordenado al Ayuntamiento en la Sentencia definitiva²⁵.
- El Ayuntamiento debe acatar la Sentencia definitiva dentro del plazo de 30 días hábiles a partir de la notificación del presente acuerdo²⁶.
- El Ayuntamiento debe remitir información y documentación dentro de los 3 días siguientes a dar cumplimiento a la Sentencia definitiva.
- Se apercibe a las personas integrantes del Ayuntamiento a dar cumplimiento al presente Acuerdo **en lo que corresponda a la esfera de sus facultades**. En caso de no cumplir con lo ordenado en tiempo y forma, se impondrá, conforme a las circunstancias de la infracción, una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios²⁷.

²⁴ Cuyo texto es el siguiente: *Conforme a los artículos 109, 110, 112 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, salvo los casos de excepción, los patrones tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto de referencia a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos a los que resulten condenados en el laudo con motivo de la terminación de la relación laboral. En ese sentido, una vez que se ha determinado en el laudo el importe líquido de la condena y el patrón al exhibir su cuantificación manifieste haber retenido el impuesto correspondiente, para que la autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento del laudo, bastará con que aquél exhiba el recibo de liquidación en el que pueda observarse con claridad el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en el laudo, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, sin necesidad de que la autoridad laboral proceda a examinar si el cálculo del entero fue o no correcto, pues en caso de que resulte defectuoso, no se deja en estado de indefensión al trabajador, ya que tiene expedito su derecho para solicitar ante la autoridad hacendaria la devolución de las cantidades que le hayan sido retenidas en forma indebida y corresponderá a la autoridad fiscal su revisión, consecuentemente no es requisito indispensable para efecto de tener por cumplido el laudo que el patrón exhiba el documento en el que acredite la deducción del impuesto para justificar el monto de las prestaciones que debió pagar al trabajador, o la constancia de que enteró la cantidad que retuvo al trabajador como impuesto del producto del trabajo.*

²⁵ En la Sentencia definitiva se estableció lo siguiente:

QUINTO. Efectos.

Dado el sentido de la sentencia, se ordena al Presidente municipal y al ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla pagar a la Actora las remuneraciones como primera regidora suplente en funciones de propietaria correspondientes al periodo comprendido del 6 de marzo de 2024 al 27 de marzo de 2024.

La Sentencia definitiva está disponible en la página del Tribunal Electoral de Tlaxcala en el enlace electrónico siguiente: https://tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2024/05/Sentencia-TET-JDC-026-2024-07_Mayo_2024-1.pdf

²⁶ Las personas que integran el Ayuntamiento son las siguientes: Yazmín Jiménez Rugerío, presidenta; Aaron Flores Juárez, síndico; Ma. Guadalupe Sánchez Pérez, primera regidora; Rubí Rugerío Pérez, segunda regidora; Dulce Ivone Pérez Polvo, tercera regidora; Daniela Juárez Sandoval, cuarta regidora; Beatriz Serrano Vázquez, quinta regidora. Esto conforme con el anexo 54 del *Acuerdo ITE-CG 224/2024* por el que el Consejo General del ITE asignó regidurías.

El documento se encuentra en la página oficial del ITE, por lo que se trata de un hecho notorio que no necesita de otra prueba para dar certeza de su existencia y contenido. Esto de acuerdo con los artículos 28, 29, fracción I, 31, fracción III, 36, párrafo primero, fracciones I y II, de la Ley de Medios.

²⁷ Al respecto, es importante precisar que el 31 de agosto de 2024 entró en ejercicio una nueva integración del Ayuntamiento para el periodo 2024 - 2027. Las personas que integran la nueva administración municipal no son las mismas a las que se vinculó al pago de remuneraciones a la Actora mediante Sentencia definitiva notificada el ocho de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO - ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-026/2024.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla no ha dado cumplimiento a la Sentencia definitiva.

SEGUNDO. El ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla debe realizar el pago de remuneraciones adeudadas en términos del apartado de efectos.

De acuerdo con los artículos 59, 63, fracción III, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: De forma personal a la Actora. Por oficio a las personas que integran el ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla. Mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal, a la Actora y a todas las demás personas interesadas. **Cumplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por *unanimidad* de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de las personas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente, Miguel Nava Xochitiotzi; Magistrada, Claudia Salvador Ángel; Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa, y la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, Verónica Hernández Carmona, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.***

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

mayo de 2024. Sin embargo, las actuales personas titulares ya tienen conocimiento de la obligación de pago, pues el 21 de octubre de 2024 se les requirió que informaran sobre el cumplimiento.